



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 33/2023 TAD.

En Madrid, a 17 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por [REDACTED] en su calidad de presidente del Club Deportivo de Ajedrez [REDACTED], jugador activo con licencia y titular como monitor deportivo de ajedrez de la Federación Canaria de Ajedrez contra la Resolución del Órgano Disciplinario de la Federación Española de Ajedrez de 27 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por [REDACTED] contra la Resolución del Órgano Disciplinario de la Federación Española de Ajedrez de 27 de febrero de 2023 por la que se acordó: “Archivar la denuncia presentada por parte de [REDACTED] en relación con la firma de un convenio entre la mencionada federación deportiva y la Diputación de Jaén el 11/9/2020 por considerar que los hechos indicados en la denuncia no son constitutivos de infracción prevista en el Reglamento de Disciplina de la FEDA”.

En su escrito de recurso el [REDACTED] después de exponer lo que considera conveniente en defensa de sus pretensiones solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que:

“Que tenga por presentado este Recurso de Alzada contra la Resolución de la Comisión Disciplinaria de la FEDA de 27 de febrero de 2023, que se tenga por denunciado el proceso electoral de la FEDA del año 2020, como asimismo el uso de firma irregular, para firma de contrato, u operaciones bancarias donde ellos son los beneficiarios contra los Señores: D. Javier Ochoa de Echagüen Estíbalez, D. Ramón Padullés Argerich y D. Cristóbal Ramo Frontinas, que se fiscalice o se investiguen los hechos gravísimos que se denuncian; y que se incoe expediente disciplinario.

OTROSÍ PIDO: Que se pida a los investigados, los movimientos bancarios de las cuentas de la FEDA desde el día 2-6-2020 al 20-9-2020; en especial, la tarjeta corporativa a nombre del presidente Francisco Javier Ochoa Echagüen Estíbalez-Fed española de ajedrez, del mes de septiembre de 2020. Tarjeta esta afiliada al banco Ibercaja, con terminación: 1034 y en banco Santander en el cual depositan las subvenciones el CSD, donde se podrá comprobar como el presidente de la federación cobra su sueldo de las subvenciones recibidas del CSD, que es totalmente ilegal. Y quien o quienes firmaron las autorizaciones bancarias, para realizar las transferencias bancarias durante el periodo electoral del 2-6-2020 al 21-9-2020, donde ellos son los beneficiarios, y se verificará que de forma espuria fueron ellos dos.”



Segundo. Con fecha 8 de marzo de 2023 se dio traslado a la Federación Española de Ajedrez del recurso formulado para que en el plazo de diez días enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente administrativo y todo ello al amparo del artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Con fecha 13 de febrero de 2023 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte informe de la Comisión Jurisdiccional de Competición y Disciplina de la Federación Española de Ajedrez, así como el expediente solicitado.

De dicho expediente cabe entresacar los siguientes hechos:

1. Con fecha 16 de febrero de 2023 se presentó escrito de denuncia por [REDACTED] [REDACTED] contra los señores: D. Javier Ochoa de Echagüen Estíbalez, D. Ramón Padullés Argerich y D. Cristóbal Ramo Frontiñán.
2. Los hechos denunciados fueron los siguientes: el Sr Ochoa Echagüen en fecha 11 de septiembre de 2020 no tenía ningún cargo en la federación de ajedrez dado que estaba concurriendo a las elecciones a presidente de la federación y no obstante ello firmó un contrato como presidente de la federación de ajedrez con la Diputación de Jaén.
3. Con fecha 18 de febrero de 2023 se acordó por el órgano disciplinario de la Federación Española de Ajedrez, admitir la denuncia presentada, abrir un periodo de información reservada y dar traslado de la denuncia presentada a D. Javier Ochoa y a los servicios administrativos de la FEDA, concediéndoles un plazo de 3 días para alegaciones, así como notificar dicho acuerdo a todos los implicados.
4. Con fecha 21 de febrero de 2023 se presentaron alegaciones por D. Javier Ochoa, en las que se exponían: 1. El 4 de agosto de 2020 por parte de la Diputación de Jaén se acordaba suscribir un convenio de colaboración con la FEDA para la celebración de varios campeonatos de España; 2. Por motivos que desconocemos, el convenio no apareció en la Sede electrónica de la Diputación de Jaén hasta el día 11 de septiembre de 2020, fecha en que llegó el aviso a la FEDA por correo electrónico; 3. Se remite a la Diputación el mismo día 11 de septiembre de 2020, firmado por la FEDA; 4. El 2 de junio se convocaron elecciones a la FEDA; 5. El 5 de agosto el presidente de la Comisión Gestora D. Javier Ochoa dimite de su cargo para presentarse a las elecciones dejando ordenada la firma del convenio dado que los campeonatos iban a iniciarse en unos días; 6. El 17 de agosto se procede al nombramiento como único candidato a la presidencia de D. Javier Ochoa; 7. El 20 de septiembre de 2020 se procede a nombrar presidente de la FEDA al único candidato; 8. La FEDA dispone de un certificado electrónico de la persona jurídica (federación deportiva) que fue obtenido y renovado hace mucho tiempo. Dicho certificado electrónico (que está anudado a la persona jurídica) tiene asociada una persona física (el representante legal o presidente). En tanto en cuanto no se produzca una



modificación definitiva del representante legal de la FEDA, es decir, su presidente, la FEDA funciona operativamente con el citado certificado electrónico; 9. El 11 de septiembre de 2020, la gerencia de la FEDA dispone del certificado electrónico empleado para la firma del convenio o contrato con la Diputación de Jaén, del mismo modo que hubiera procedido su uso para otros trámites urgentes y necesarios que hubiesen sido precisos para garantizar el funcionamiento administrativo de la entidad.

5. Con fecha 27 de febrero de 2023 el Órgano Disciplinario de la FEDA dictó Resolución en la que después de analizar los hechos denunciados y las alegaciones recibidas acordó archivar la denuncia por considerar que los hechos indicados no son constitutivos de infracción disciplinaria.

Cuarto. Este Tribunal Administrativo del Deporte no considera necesario dar trámite de audiencia al recurrente ya que no van a ser tenidos en cuenta en esta resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado al amparo del artículo 82.4 de la Ley 39/2015 del PAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Desde un punto de vista formal, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá sobre la competencia en relación con cada una las peticiones esgrimidas.

De acuerdo con lo solicitado en el suplico del escrito del recurso presentado por el recurrente se esgrimen tres peticiones ante este Tribunal Administrativo del Deporte:

1. Un llamado recurso de alzada contra la Resolución de 27 de febrero de la Comisión Disciplinaria de la FEDA que archivó la denuncia presentada por el ahora recurrente.
2. Que se tenga por denunciado el proceso electoral de la FEDA del año 2020.
3. Que se incoe expediente disciplinario contra los tres señores denunciados y se investiguen los hechos gravísimos que se denuncian.

SEGUNDO. En relación con la primera petición suscitada, el recurso interpuesto lo es frente a la resolución de archivo dictada en un expediente incoado a



raíz de la denuncia presentada por el denunciante, interesando que se sancione a los denunciados por los hechos que se exponen en relación con la firma del convenio con la Diputación de Jaén.

Ello hace preciso que la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal, sea la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución que acuerda el archivo de su denuncia, circunstancia ésta que ha sido objeto de una amplia doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que «1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento ».

El denunciante, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte. En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse con carácter ejemplar en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que «(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)» (FD.4).

Por tanto, si el denunciante goza de un interés legítimo, puede ser considerado interesado (en tal sentido ver, por todas, las SSTS de 31 de octubre de 1996 [RJ 7697]; 4 y 5 de marzo de 1998 [RJ 2727 y 2755]; 17 diciembre 2001 [Rec. 9203/1997] y 11 de abril de 2006 [Rec. 3543/2003]). Ahora bien, dicha legitimación del denunciante habrá que reconocerla en la medida en que se le pueda considerar interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, esto es, bien por tener un derecho subjetivo afectado por la sanción o por ostentar un interés legítimo, sin que todo ello pueda ser confundido con el mero interés por la legalidad.

Así las cosas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido deslindando los términos en que puede considerarse que el denunciante posee, además, la condición de interesado. En tal sentido, resulta ser paradigmática la doctrina contenida en la STS de 28 de enero de 2019 (Rec. Cas. 4580/2017) y que pasamos aquí a exponer, habida cuenta de la clarificadora síntesis que realiza al respecto que nos ocupa:

«Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que “ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente



y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”. (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 -recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).

- Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando “la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado”. Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que “[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés”. (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).

- Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003).

- Sin embargo, se ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que “el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador” (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 (rec. 101/2004) (EDJ 2005/289172) y STS de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que “la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés” (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que “el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados , ni puede reconocérselo un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 sin que valgan como



sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]”. Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que “no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera”.

- Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (rec. 2543/2003) señalaba que “[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005, recurso directo 101/2004)” y la STS 21 de septiembre de 2015 (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) (EDJ 2015/187124) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013) (EDJ 2014/99637), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013) (EDJ 2014/115847).

- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que “sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, [...]” (STS, de 26 de noviembre de 2002 y de 22 de mayo de 2007 (rec. nº 6841/2003)).

Asimismo, y más particularmente, expresión palmaria de la doctrina contenida en la jurisprudencia expuesta y de clara traslación a la cuestión que nos ocupa, resulta ser la reciente STS de 31 de enero de 2022,

«TERCERO: (...) Examen de la legitimación procesal

Según el Abogado del Estado debe rechazarse la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, toda vez que existe una reiterada y constante doctrina judicial que niega legitimación al denunciante para pretender algo diferente del hecho de que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés comprenda el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado.

Exponente de dicha doctrina lo constituye la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (rec. de casación 5026/2016), al señalar (FJ 5º): “Expuesto así el objeto del pleito, debemos declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, acogiendo la causa de inadmisión alegada por el Sr. Abogado del Estado, de falta de legitimación activa del actor-denunciante, al solicitar en su demanda que se anule el acto recurrido, (que archivó la queja), “declarando incoar expediente disciplinario...”, cosa que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede solicitar un denunciante.

En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén



razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultas de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) , recurso n° 297/2013 , 12 de octubre de 2012)”.

CUARTO: En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.

Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2017)».

Teniendo en cuenta toda esta doctrina y, asimismo, la labor investigadora y de comprobación llevada a cabo por la FEDA, es necesario concluir que el denunciante carece ahora de legitimación para la impugnación de la resolución de archivo llevada a cabo por la FEDA, pues la anulación del acto recurrido ningún efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro tiene para el denunciante sin que la posible imposición de una sanción a los denunciados constituya por si misma la satisfacción de un interés.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de la primera pretensión esgrimida en el recurso.

TERCERO. En relación con la segunda cuestión suscitada: “Que se tenga por denunciado el proceso electoral de la FEDA del año 2020”. Sostiene el recurrente que en los meses del periodo electoral desde el 2 de junio de 2020 al 20 de septiembre de 2020 se perpetraron una serie de hechos que acreditan el fraude electoral que aquí se denuncia.

Sin necesidad de analizar los concretos hechos denunciados ahora, por primera vez, por el recurrente es necesario tener en cuenta que este Tribunal Administrativo del Deporte es competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 10/1990, del Deporte, para velar de forma inmediata y en última instancia



administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

Competencia que el artículo 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas concreta de la siguiente manera:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

Por su parte el artículo 24.2 de la Orden citada señala que: *“Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”*.

Y por su parte el Reglamento Electoral de la FEDA vigente en las elecciones del año 2020, aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 25/2/2020 señala en su artículo 58 que el plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo. Plazos que los artículos 60 y ss del Reglamento Electoral concretan y que se caracterizan por su brevedad.

En el caso presente, impugnándose en proceso electoral de la FEDA que terminó el 20 de septiembre de 2020 y sin perjuicio de cualquier otra consideración sobre el fundamento del recurso planteado, es necesario concluir que cualquier recurso



en relación con dicho proceso electoral está fuera de plazo y sus resultados son firmes y consentidos.

En definitiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) d) haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de la segunda pretensión esgrimida en el recurso.

CUARTO. La tercera pretensión formulada consiste en: “Que se incoe expediente disciplinario contra los tres señores denunciados y se investiguen los hechos gravísimos que se denuncian”.

En este punto conviene recordar que La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte viene delimitada por lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de Diciembre, Ley del Deporte, las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones deportivas de carácter sancionador de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes sancionadores a instancia del Consejo Superior de Deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 114.3, así como conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas que supongan la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia.

c) Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en esta ley o en su normativa reguladora.”

Y su Disposición Transitoria Tercera establece:

“El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter



extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente.”

En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para iniciar expedientes sancionadores salvo que fueren solicitados por el Consejo Superior de Deportes o su Comisión Directiva por lo que igualmente que las anteriores esta pretensión ha de inadmitirse.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR recurso interpuesto por [REDACTED] en su calidad de presidente del Club Deportivo de Ajedrez [REDACTED], jugador activo con licencia y titular como monitor deportivo de ajedrez de la Federación Canaria de Ajedrez, contra la Resolución del Órgano Disciplinario de la Federación Española de Ajedrez de 27 de febrero de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

